

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

CAGUAS AIR &  
REFRIGERATION  
SERVICES, INC.

Apelante

v.

SPACE BUILDERS  
CORP.; McQUAY  
CARIBE, INC.

Apelados

KLAN201500236

*Apelación* Procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:

K AC2008-0553 (807)

Sobre:

Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2015.

Comparece ante nos Caguas Air & Refrigeration Services (en adelante, Caguas Air o la apelante) mediante un recurso de apelación instado el 23 de febrero de 2015. Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, el 3 de marzo de 2011 y notificada el 8 de marzo de 2011. En dicha *Sentencia*, el TPI declaró *Con Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por McQuay Caribe Inc. (en adelante, McQuay) y condenó a Caguas Air a satisfacer a dicha parte el pago de \$131,962.00, más los intereses legales acumulados desde la presentación de la *Demanda*, y \$32,990.00 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción por tardío.

## I.

El 17 de abril de 2008, la apelante incoó una *Demanda de Sentencia Declaratoria* en contra de Space Builders Corp. (en adelante, Space Builders) y McQuay. La apelante alegó que Space Builders fue contratada para la construcción de un edificio y Space Builders subcontractó los servicios de Caguas Air para la instalación de los aires acondicionados que fueron comprados a McQuay. Caguas Air adujo que fue diligente en la prestación de sus servicios. No obstante, alegó que Space Builders le descontó la cantidad de \$100,000.00 que el dueño del edificio le impuso como penalidad por la entrega tardía del proyecto. Surge de la *Demanda* que Space Builders atribuyó la tardanza a la demora en la instalación del sistema de aire acondicionado. La apelante arguyó que fue McQuay quien se tardó en entregar el equipo y le descontó la suma de \$100,000.00 que, a su vez, le fue descontada por Space Builders.<sup>1</sup>

El 12 de mayo de 2008, McQuay presentó su *Contestación a la Demanda, Defensas Afirmativas y Reconvención*. Además, el 27 de agosto de 2010, McQuay presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En dicha moción, McQuay alegó que: (1) no tenía ninguna relación contractual con Space Builders; (2) fue diligente en la entrega de los equipos; y (3) Caguas Air le adeudaba la cuantía de \$131,962.00 y las gestiones de cobro fueron infructuosas.<sup>2</sup> La apelante no cumplió con la *Orden* del TPI emitida el 2 de septiembre de 2010 y notificada el 7 de septiembre de 2010, mediante la cual ordenó a Caguas Air expresar su oposición en torno a la solicitud de sentencia sumaria.

Así las cosas, el 3 de marzo de 2011, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual declaró *Ha Lugar* la reconvención interpuesta

---

<sup>1</sup> Véase, Anejo I del Apéndice del recurso de apelación, págs. 1-4.

<sup>2</sup> Véase, Anejo II del Apéndice del recurso de apelación, págs. 5-9, 22-85.

por McQuay. Surge de dicha *Sentencia* que McQuay no fue parte del contrato entre Caguas Air y Space Builders, ya que se limitó a suplir los equipos de aire acondicionado. No obstante, la apelante le descontó la penalidad que, a su vez, le fue descontada por Space Builders. El tribunal de instancia determinó que McQuay fue diligente con la entrega del equipo y la exoneró de toda responsabilidad por la tardanza de la obra. Dictaminó, además, que McQuay no tenía vínculo alguno con los señalamientos hechos por el dueño del edificio, ya que la responsable era Space Builders. El foro apelado tampoco encontró controversia sobre la suma reclamada por McQuay debido a que fue admitida por Caguas Air. Por lo tanto, el TPI declaró *Ha Lugar* la reconvencción y exoneró a McQuay por la alegada tardanza del proyecto, ordenó a Caguas Air a pagar a McQuay la suma de \$131,962.00, los intereses legales acumulados y \$32,990.00 de honorarios de abogado.<sup>3</sup>

Insatisfecha con el referido dictamen, el 23 de marzo de 2011, Caguas Air solicitó reconsideración, petitorio que fue declarado *No Ha Lugar* en una *Orden* emitida el 5 de mayo de 2011 y notificada el 10 de mayo de 2011. Caguas Air presentó una *Segunda Moción de Reconsideración o en la Alternativa, Solicitud de Relevo de Sentencia* el 31 de mayo de 2011. El TPI acogió dicha moción como una de relevo de sentencia y realizó una vista para atender la misma. Mientras tanto, el 9 de junio de 2011, la apelante acudió a este Tribunal para que revisara la *Sentencia* dictada el 3 de marzo de 2011 en el caso denominado alfanuméricamente KLCE201100755. Otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* el 22 de junio de 2011, en la que desestimó el recurso interpuesto por falta de jurisdicción por prematuro porque el TPI había señalado una vista para atender la moción de relevo de sentencia. Estimó que el recurso adecuado era una apelación.

---

<sup>3</sup> Véase, Anejo VII del Apéndice del recurso de apelación, págs. 92-99.

Mediante una *Orden* emitida el 9 de febrero de 2012, el TPI denegó la solicitud de relevo de sentencia. El 14 de marzo de 2012, la apelante acudió nuevamente ante este Foro mediante un recurso de *certiorari* en el caso denominado alfanuméricamente KLCE201200331, en el que alegó que el TPI erró al resolver la reconvencción mediante sentencia sumaria, imponerle el pago de honorarios de abogado sin prueba de temeridad y denegar el relevo de sentencia. Otro Panel de este Tribunal emitió una *Sentencia* el 31 de mayo de 2012 y notificada el 6 de junio de 2012, en la cual expidió el auto de *certiorari* y confirmó al TPI debido a que la apelante utilizó el relevo de sentencia como sustituto del proceso apelativo. Según dicho Panel de este Foro, Caguas Air realmente intentó cuestionar los méritos de la *Sentencia* dictada el 3 de marzo de 2011 que era final y firme. Asimismo, advirtió que el relevo de sentencia no puede ser usado para corregir errores de derecho que debieron ser cuestionados en el proceso apelativo. El Tribunal Supremo emitió una *Resolución* el 5 de octubre de 2012 y notificada el 25 de octubre de 2012, en el caso designado alfanuméricamente CC-12-0599, mediante la cual denegó el recurso de *certiorari* presentado por la apelante para que revisara la decisión de este Tribunal dictada el 31 de mayo de 2012. El mandato correspondiente se remitió el 5 de noviembre de 2012.

Una vez culminado el trámite apelativo antes relatado, Caguas Air solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor y contra de Space Builders, basada en las determinaciones de hecho de la *Sentencia* dictada el 3 de marzo de 2011. Invocó la aplicación de la referida *Sentencia*, la cual advino final y firme, y en la que alegó que quedó probado que la demora en la entrega del proyecto fue ocasionada por Space Builders para solicitar que esta le pague la penalidad de \$100,000.00. Por su parte, Space Builders manifestó en una *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria*

que la *Sentencia* dictada el 3 de marzo de 2011 puso fin a la controversia entre Caguas Air y McQuay, pero alegó que no adjudicó ningún reclamo en su contra.<sup>4</sup>

El 16 de enero de 2015, notificada el 22 de enero de 2015, el TPI dictó una *Sentencia* en contra de Space Builders. El foro primario adoptó las determinaciones de hecho de la *Sentencia* final y firme del 3 de marzo de 2011. El foro de instancia aplicó la ley del caso, ya que en esa *Sentencia* quedó probado que la demora en la entrega del proyecto no era atribuible a Caguas Air y fue ocasionada por Space Builders. El foro de instancia le impuso a Space Builders el pago de la suma de \$100,000.00 descontados por penalidad a favor de Caguas Air, al igual que el pago de \$32,990.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad. Además, le impuso a Space Builders la cantidad de \$33,247.50 en honorarios de abogado y las costas incurridas por Caguas Air en el trámite del pleito.

El 23 de febrero de 2015, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que hizo los siguientes señalamientos de error:

A tenor con lo resuelto en la *Sentencia* de 22 de enero de 2015, el dictamen contenido en la *Sentencia* Parcial interlocutoria de 3 de marzo de 2011 a favor de McQuay no puede ya sostenerse; debido a que el TPI ha decidido como hecho establecido e incontrovertido que Space Builders causó el atraso que motivó la penalidad que constituye el eje de este caso, debe imponerse responsabilidad total a dicha parte culposa y eximir a la demandante/apelante Caguas Air de cualquier obligación de pago relacionada a la penalidad por atraso.

Erró el TPI al resolver mediante *Sentencia* Sumaria Parcial la reconvención presentada por la parte codemandada/apelada McQuay contra la demandante/apelante Caguas Air cuando existen controversias reales y materiales sobre hechos esenciales.

---

<sup>4</sup> Véase, Anejo XVI del Apéndice del recurso de apelación, pág. 172.

Erró el TPI al imponer honorarios de abogado contra la parte demandante/apelante Caguas Air sin prueba alguna de conducta temeraria o contumaz.

Subsecuentemente, el 21 de abril de 2015, McQuay presentó su *Oposición al Escrito de Apelación*. Space Buliders no compareció. Con el beneficio de los escritos y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122

(2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007); véase, además, *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, supra, a la pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, supra.

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et*

*als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(a), y en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(a), indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de apelación al amparo del citado Artículo 4.006(a), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia apelada, a tenor con lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13(A).

De otra parte, en lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el recurso de apelación para revisar cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(a), *supra*, igualmente provee que dicho término es jurisdiccional.

Ahora bien, el antes mencionado término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por una sentencia,



presenta ante el TPI una específica y fundamentada moción de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la sentencia, según lo establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 47. En particular, la referida Regla dispone, en su parte pertinente, que:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

**Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.** Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

De conformidad con la referida disposición, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para apelar ante este Tribunal. Dicho término comenzará a decursar nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Reglas 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(e)(2); véanse, además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 613 (1997).

## C.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Al invocarse alguna de las causales incluidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se puede exigir que se presente prueba para sustanciar la alegación y así requerirse una vista evidenciaria. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 D.P.R. 499, 513 (2007). Sin embargo, no es obligatorio que en todos los casos en que se presenta una moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se celebre una vista, especialmente si de la faz de la moción es evidente que carece de méritos. Solamente cuando se aduzcan razones válidas que exijan la presentación de prueba para sustanciarlas, se tiene que celebrar la vista. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816, 832 (1998); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 D.P.R. 445, 449-450 (1977).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que esta no constituye una “llave maestra” para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714, 726 (2003). (Énfasis nuestro). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción

del Tribunal de Primera Instancia. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 D.P.R. 817, 822 (1980); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la Regla 49.2, *supra*, no debe ser utilizada para extender indirectamente los términos para acudir en alzada sin atentar contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 D.P.R. 799, 811 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 542-543 (2010).

Por último, una sentencia se convierte final, firme y ejecutoria cuando ha transcurrido el término para apelar sin que esto se hubiera hecho, o al concluir el proceso apelativo. *Rivera v. Algarín* 159 D.P.R. 482, 489 (2003).

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso de apelación ante nuestra consideración.

### III.

En el recurso de apelación que nos ocupa, Caguas Air expresamente indica que solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 3 de marzo de 2011, notificada el 8 de marzo de 2011, en la cual se declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por McQuay y condenó a Caguas Air a satisfacer el pago de la suma de \$131,962.00, más los intereses legales acumulados en la *Demanda* y \$32,990.00 por concepto de honorarios de abogado. Argumentó que la aludida *Sentencia* se

convirtió en final y, por ende, apelable, mediante la *Sentencia* dictada el 16 de enero de 2015 y notificada el 22 de enero de 2015. Aclaró que “la apelación aquí instada va dirigida exclusivamente a que se deje sin efecto la sentencia parcial emitida el 3 de marzo de 2011, por las razones aquí expuestas”. Añadió que la *Sentencia* emitida el 22 de enero de 2015 “es correcta, en tanto y en cuanto da como hecho cierto que el atraso en la entrega y la consecuente penalidad por atraso impuesta por el dueño del proyecto de construcción que es objeto de este caso, son atribuibles a la co-demandada Space Builders”.<sup>5</sup> Por su parte, en su comparecencia, McQuay planteó que Caguas Air pretende indebidamente que revisemos una *Sentencia* que es final y firme.

De entrada, resulta imprescindible destacar que Caguas Air resultó ser la parte victoriosa en la *Sentencia* emitida el 15 de enero de 2015, toda vez que se declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por Caguas Air. No obstante, como la propia apelante expone inequívocamente en el recurso ante nos, dicha parte pretende impugnar tardía e inoportunamente la *Sentencia* emitida el 3 de marzo de 2011 en su contra. El derecho aplicable nos obliga a resolver que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de epígrafe debido a que la *Sentencia* que Caguas Air intenta impugnar advino final, firme e inapelable.

A tales efectos, es menester repasar el tracto procesal antes delineado. La *Sentencia* aquí impugnada fue dictada el 3 de marzo de 2011 y notificada el 8 de marzo de 2011. La apelante solicitó oportunamente la reconsideración de dicha *Sentencia*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* en una *Orden* emitida el 5 de mayo de 2011 y notificada el 10 de mayo de 2011. Posteriormente, Caguas Air instó una *Segunda Moción de Reconsideración o en la Alternativa, Solicitud de Relevo de Sentencia* el 31 de mayo de 2011. Una vez

---

<sup>5</sup> Véase, recurso de apelación, págs. 1-2.

acogida como una solicitud de relevo de sentencia y llevada a cabo una vista, el TPI denegó la solicitud de relevo de sentencia.

La apelante acudió previamente en dos (2) ocasiones ante este Tribunal. En la primera ocasión, intentó que se revisara la *Sentencia* dictada el 3 de marzo de 2011 en el caso denominado alfanuméricamente KLCE201100755. Este Tribunal desestimó el recurso debido a que el TPI tenía ante su consideración una moción de relevo de sentencia. La apelante acudió nuevamente ante este Foro para que revisara la denegatoria del TPI de su moción de relevo de la sentencia en el caso denominado alfanuméricamente KLCE201200331. Este Tribunal confirmó al TPI, toda vez que el relevo de sentencia no puede ser utilizado en sustitución del proceso apelativo. Inconforme, la apelante acudió al Tribunal Supremo y nuestro más Alto Foro denegó la petición de *certiorari* interpuesta por Caguas Air. Conforme a los principios antes expuestos, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no debía ser utilizada para extender indirectamente los términos para acudir en alzada sin atentar contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción. *Reyes v. E.L.A. et al.*, *supra*, a la pág. 811.

En vista de que Caguas Air pretende que revisemos una *Sentencia* emitida el 3 de marzo de 2011 de manera patentemente tardía, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del recurso de apelación presentado ante nuestra consideración el 23 de febrero de 2015.

#### IV.

Por los fundamentos esbozados, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones